


República de Panamá
Procuraduría de la Administración

Panamá, 12 de febrero de 2010.
C-18-12

Licenciado
Alberto Diamond R.
Superintendente de Bancos de Panamá
E. S. D.

Señor Superintendente:

Tengo el agrado de dirigirme a usted en ocasión de dar respuesta a su nota SBP-DJ-N-0373-2010, mediante la cual solicita nuevamente la opinión de este Despacho respecto a si el artículo 165 del Código de Trabajo restringe de alguna forma a los Bancos para ofertar y efectivamente colocar préstamos onerosos de diversas modalidades, distintas a los préstamos para la adquisición de vivienda, a sus colaboradores o empleados.

Esta Procuraduría reitera su criterio sobre el tema consultado en nota C-142-09 de 19 de noviembre de 2009, mediante la cual se estableció que el artículo 165 del Código de Trabajo es una norma de orden público de carácter especial para el salario del trabajador, y por ende, de aplicación preferente sobre cualquier otra que le sea contraria. Es decir que de acuerdo con el tenor literal de la referida norma, resulta claro concluir que las deudas que contraigan los trabajadores con sus empleadores, sean bancos o no, no devengarán intereses, salvo que se trate de préstamos para la adquisición de vivienda, caso en el cual estos préstamos pueden devengar intereses legales.

Atentamente,



Oscar Ceville
Procurador de la Administración.

OC/au.



La Procuraduría de la Administración sirve a Panamá, te sirve a ti.